JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 19 FEB. 2018 **Auto Sustanciación No.** 226

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2014-00584**-00
Demandante: Helmar Alberto González Pérez
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Fija fecha audiencia

En razón a la práctica de prueba testimonial pendiente en el radicado de la referencia, el Despacho **DISPONE:**

Convocar a todas las partes, terceros y al Ministerio Público a la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día 2 de marzo de 2018 **a las** 10:00 am la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Los testigos serán citados por intermedio de la apoderada de la parte actora por ser quien los ha solicitado y esta deberá asegurar su asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ns

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 FEB. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 227

Bogotá, D.C., 19 FEB. 2018

Expediente: 2017-00052
Demandante: MARIA ORFELINA RAIGOSA GARCIA
Demandado: CREMIL

Una vez revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de febrero de 2018, notificado por estado del 14 de febrero de 2018, observa el Despacho que por un error involuntario se indicó en la parte inicial de la providencia que la demanda iba dirigida contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; así mismo, en el numeral primero de la misma, se ordenó notificar personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidades sobre las cuales no recae la legitimación por pasiva.

Por lo anterior, se procederá a corregir tanto la parte inicial como el numeral primero del auto admisorio de la demanda precisando que la entidad demandada y a quién se debe notificar personalmente dicha providencia es a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, quién es la entidad sobre la cual recae la legitimación por pasiva.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CORREGIR** la parte inicial y el numeral primero del auto que admitió la demanda de fecha 13 de febrero de 2018, en lo referente a que la entidad demandada y a quién se debe notificar personalmente dicha providencia es a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**.

2. En lo demás se mantienen incólume la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 FEB. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 FEB. 2018 Auto Sustanciación: 228

Expediente: 110013335 -017-**2018-00030-00**
Accionante: CARMEN CRUZ CASTRO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Previo a esto, respecto a la Secretaría de Educación de Bogotá, se hace necesario señalar lo expuesto por el Consejo de Estado, en auto del 11 de diciembre de 2017, en el cual advierte "el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal, el que expidió el oficio demandado, estructura, *per se,* la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."[1]

Ahora bien, sobre la **Fiduprevisora S.A.,** es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de la funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente no vincular a la Fiduprevisora S.A el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, a la presente acción.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **CARMEN CRUZ CASTRO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Dr. William Hernández Gómez, 11 De Diciembre De 2017, Radicación: 66-001-23-33-000-2014-00114-01, Número Interno: 2587-2015.

TERCERO: DESVINCULAR a la Fiduprevisora S.A. de este proceso.

CUARTO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA**.**

SEXTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) al Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, *c)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d***)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

OCTAVO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

DÉCIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar, a la **Secretaría de Educación de Bogotá** que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial los certificados salariales del año 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

20 Feb. 2018

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

A.S. 229

Bogotá, D.C., 19 FEB. 2018

Expediente:	110013335-017-**2017-00434-00**
Accionante:	JOSE SEVERINO NIÑO DÍAZ
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto:	ORDENA VINCULAR

Encontrándose la demanda admitida, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

2. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

3. Ordenar a la parte actora que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al **a) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío mediante correo certificado, de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez sea allegada la constancia de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 FEB. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 FEB. 2018 Auto Sustanciación: 230

Expediente:	110013335-017-**2018-00008-00**
Accionante:	SABINA HEREDIA VELASQUEZ
Accionado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Previo a esto, respecto a la Secretaría de Educación de Bogotá, se hace necesario señalar lo expuesto por el Consejo de Estado, en auto del 11 de diciembre de 2017, en el cual advierte "el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal, el que expidió el oficio demandado, estructura, *per se,* la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."[1]

RESUELVE

1. **VINCULAR** al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación de Distrital.

2. **ADMITIR** el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral",** interpuesto por la señora **SABINA HEREDIA VELÁSQUEZ,** mediante apoderado judicial, contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

3. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

4. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a)** al **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Dr. William Hernández Gómez, 11 De Diciembre De 2017, Radicación: 66-001-23-33-000-2014-00114-01, Número Interno: 2587-2015.

NACIONAL, b) al **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación distrital** y ***c)*** **al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

6. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, *b)* Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación distrital, *c)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***d)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

9. **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

10. Oficiar, ***a)*** a la **Secretaría de Educación de Bogotá** que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial los certificados salariales del año 2016.

    Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

11. **RECONOCER** personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 2-3 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

20 FEB. 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

AR

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 FEB. 2018 Auto Sustanciación: 231

Expediente:	110013335-017-**2017-00468-00**
Accionante:	BLANCA ARGELIA PEÑA
Accionado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Previo a esto, respecto a la Secretaría de Educación de Soacha, se hace necesario señalar lo expuesto por el Consejo de Estado, en auto del 11 de diciembre de 2017, en el cual advierte "el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal, el que expidió el oficio demandado, estructura, *per se,* la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."[1]

RESUELVE

1. **VINCULAR** al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha, a la presente acción.

2. **ADMITIR** el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral",** interpuesto por la señora **BLANCA ARGELIA PEÑA,** mediante apoderado judicial, contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.**

3. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

4. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a)** al **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, b) al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha y c) al**

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Dr. William Hernández Gómez, 11 De Diciembre De 2017, Radicación: 66-001-23-33-000-2014-00114-01, Número Interno: 2587-2015.

Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, *b)*** al municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha, ***c)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **d*)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

8. **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

9. Oficiar, ***a)*** a la **Secretaría de Educación de Soacha** que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial los certificados salariales del año 2015 y ***b)*** a la **Fiduprevisora S.A.** para que allegue certificación de la fecha cierta en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, mediante Resolución No. 1746 del 07 de septiembre de 2015.

   Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

10. **RECONOCER** personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 2-3 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 FEB. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

AR

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 FEB. 2018 Auto Sustanciación: 232

Expediente: 110013335-017-**2017-00467-00**
Accionante: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

La accionante agotó el procedimiento administrativo elevando sus peticiones a la Fiduprevisora S.A., es por esto que se hace necesario remembrar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiduciaria la Previsora S. A. es tan solo el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, no se estima procedente el respectivo agotamiento del procedimiento administrativo, por lo tanto deberá la accionante agotar dicho procedimiento ante la Secretaría de Educación Distrital, por ser ésta la entidad encargada de expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por FANNY VARGAS HERNÁNDEZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los

errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-3 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.
20 FEB. 2018

JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 FEB. 2018 Auto Sustanciación: 233

Expediente: 110013335017-**2017-00421-00**
Accionante: NOLBERTO HUEPA CAICEDO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Advierte el despacho, la carencia de individualización del acto que pretende demandar el accionante en el poder otorgado al apoderado del mismo, visible a folio 1 del cuaderno principal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de Código General del Proceso.

2. Analizado el acápite de pretensiones enunciado en la demanda, se evidencia que el apoderado obvió estipular la solitud del restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Aunado a lo anterior, el accionante solicita en la demanda la reliquidación de pensión conforme a la ley 32 de 1986, más no manifiesta los factores que desea sean incluidos en dicha reliquidación, pues según Resolución 172757 del 15 de junio de 2016 Colpensiones reliquidó de conformidad con la ley 32 de 1986.

4. Conforme con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá el accionante allegar la petición con la que agotó el procedimiento administrativo según la resolución 172757, para determinar cuál es la disconformidad con las decisiones demandadas.

Así pues, deberá el accionante adecuar el poder y el contenido de la demanda de conformidad con las reglas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicar los factores salariales que pretende sean incluidos en la presente acción y además tendrá que aportar la solicitud con la cual agotó el procedimiento administrativo que originó la resolución 172757 y además aportará la resolución GNR 172757 del 15 de Junio de 2016 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del demandante.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por NOLBERTO HUEPA CAICEDO en contra de COLPENSIONES, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.714.039 y T.P. No. 149.174

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 FEB. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 FEB 2018 Auto Sustanciación: 234

Expediente:	110013335 -017-**2018-00012**
Accionante:	**AMANDA LÓPEZ GUERRERO**
Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. La accionante pretende la nulidad del acto administrativo N° S-2017-156814 de fecha 27 de Septiembre de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, empero, una vez revisado, se advierte que el mismo no resuelve la petición elevada de fondo, pues la Secretaría remite por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A.

Así pues, se configura un acto ficto, el cual se debe individualizar en la demanda y en el poder otorgado para adelantar la presente acción, solicitando declarar la nulidad de éste y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con la ley 1071 de 2006.

Por lo anterior deberá la accionante adecuar el contenido de la demanda y del poder otorgado a la apoderada, identificando el acto ficto que pretende demandar.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por AMANDA LOPEZ GUERERO en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.
20 FEB. 2018

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 19 FEB 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-**2016-00576**-00. **DEMANDANTE:** CARMEN DEL PILAR GARCÍA BEJARANO
Demandado: Colpensiones
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación: 235

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

> *"2. Intervinientes.* ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***
> ***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***
> *(••)*
> *4. Consecuencias de la inasistencia.* ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

> *"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.* ***Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"***

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA - COLPENSIONES**,** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día dos 2 de marzo de dos mil dieciocho (2018), **a las ocho de la mañana (8:00 a.m.),** la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.**,** dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eyr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

20 FEB. 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 19 FEB. 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-**2015-00046**-00.
Demandante: ALBER FARID QUINTERO CERQUERA
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Tema: Fecha de reanudación audiencia inicial
Auto sustanciación: 236

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

> *"2. Intervinientes.* ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***
> ***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***
> *{••)*
> *4. Consecuencias de la inasistencia.* ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

> *"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.* ***Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"***

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**,** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización

permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día Dos (2) de marzo, viernes, **a las** 9am., la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 FEB 2019 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO